



Asamblea General

Distr. limitada
25 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

36º período de sesiones

11 a 29 de septiembre de 2017

Tema 3 de la agenda

Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo

Alemania, Australia*, Austria*, Bélgica, Bosnia y Herzegovina*, Bulgaria*, Costa Rica*, Croacia, Eslovaquia*, Eslovenia, España*, ex República Yugoslava de Macedonia*, Francia*, Georgia, Honduras*, Hungría, Irlanda*, Italia*, Letonia, Lituania*, Luxemburgo*, México*, Montenegro*, Panamá, Perú*, Polonia*, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania*, Serbia*, Uruguay*: proyecto de resolución

36/... Objeción de conciencia al servicio militar

El Consejo de Derechos Humanos,

Teniendo presente que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Reafirmando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad, así como derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y derecho a no ser objeto de discriminación,

Reafirmando también que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de la propia elección, así como la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que nadie ha de ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, y que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás,

Recordando el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce que, en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

Recordando también todas las anteriores resoluciones y decisiones en la materia, incluida las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 20/2, de 5 de julio de 2012, y

* Estado no miembro del Consejo de Derechos Humanos.



24/17, de 27 de septiembre de 2013, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1998/77, de 22 de abril de 1998, y 2004/35, de 19 de abril de 2004, en las que la Comisión reconocía el derecho de toda persona a la objeción de conciencia al servicio militar como forma legítima de ejercer el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, según lo establecido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la observación general núm. 22 (1993) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión,

Tomando nota de la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, en la que el Comité estableció que los castigos reiterados a objetores de conciencia por no haber obedecido repetidos mandamientos de incorporación a filas para cumplir el servicio militar, apoyándose en la misma e invariable determinación, podían equivaler a sanciones contrarias al principio jurídico *ne bis in idem*,

Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas, basados en motivos religiosos, éticos, humanitarios o de índole similar,

Consciente de que las personas que están cumpliendo el servicio militar pueden desarrollar objeciones de conciencia,

1. *Reconoce* que el derecho de objeción de conciencia al servicio militar puede derivarse del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o creencias;

2. *Toma nota con aprecio* del informe analítico sobre la objeción de conciencia al servicio militar, presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos en su 35º período de sesiones¹, en cumplimiento de la resolución 20/2;

3. *Alienta* a todos los Estados, los organismos, programas y fondos de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y las instituciones nacionales de derechos humanos pertinentes a que cooperen plenamente con la Oficina del Alto Comisionado proporcionándole la información que necesite para la preparación del próximo informe analítico cuatrienal sobre la objeción de conciencia al servicio militar, en particular sobre los últimos acontecimientos, las prácticas óptimas y los problemas que subsisten;

4. *Recuerda* la publicación en 2012 por la Oficina del Alto Comisionado de la guía *La objeción de conciencia al servicio militar*;

5. *Es consciente* de que cada vez más Estados reconocen el derecho de objeción de conciencia al servicio militar no solo a quienes cumplen el servicio militar obligatorio sino también a quienes sirven como voluntarios en las fuerzas armadas, y alienta a los Estados a permitir la presentación de solicitudes de objeción de conciencia antes, durante y después del servicio militar, inclusive en relación con las obligaciones que incumben a los reservistas;

6. *Reconoce* que un número creciente de Estados en que se mantiene el servicio militar obligatorio están adoptando medidas para introducir alternativas al servicio militar;

7. *Acoge con beneplácito* el hecho de que algunos Estados consideren válidas, sin investigarlas, las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar;

8. *Exhorta* a los Estados a que establezcan, si todavía no los tienen, órganos de decisión independientes e imparciales encargados de determinar si la objeción de conciencia al servicio militar es válida en cada caso concreto, teniendo en cuenta la necesidad de no discriminar entre los objetores de conciencia basándose en la naturaleza de sus convicciones particulares;

¹ A/HRC/35/4.

9. *Afirma* que las decisiones relativas a la objeción de conciencia siempre deben poder ser revisadas por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley;

10. *Insta* a los Estados que cuentan con un sistema de servicio militar obligatorio y en los que no se ha establecido todavía una disposición de este tipo, a que introduzcan, para los objetores de conciencia, diversas modalidades de servicio alternativo que sean compatibles con las razones de la objeción de conciencia, tengan carácter civil o no beligerante, redunden en el interés público y no sean de índole punitiva;

11. *Recomienda* a los Estados que reduzcan la duración del servicio civil alternativo para que sea igual a la del servicio militar, o al menos que reduzcan la diferencia de duración entre ambos;

12. *Pone de relieve* que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para no someter a una persona a penas de prisión por el solo hecho de negarse a cumplir el servicio militar por motivos de conciencia, como tampoco a sanciones reiteradas por ese mismo motivo, y recuerda que los castigos repetidos a objetores de conciencia por haber desobedecido otros tantos llamamientos de incorporación a filas pueden equivaler a sanciones contrarias al principio jurídico *ne bis in idem*;

13. *Exhorta* a los Estados a poner en libertad a las personas encarceladas o detenidas únicamente por su objeción de conciencia al servicio militar y a considerar la posibilidad de eliminar los cargos correspondientes de sus antecedentes penales;

14. *Reitera* que los Estados, en su legislación y en su práctica, no deben discriminar a los objetores de conciencia en lo referente a sus condiciones de servicio o a cualesquiera derechos económicos, sociales, culturales, civiles o políticos;

15. *Alienta* a los Estados a que, siempre que en las circunstancias de cada caso concreto se cumplan los demás requisitos que impone la definición de refugiado según la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, consideren la posibilidad de conceder asilo a los objetores de conciencia que tengan motivos fundados para temer ser perseguidos en su país de origen debido a su negativa a cumplir el servicio militar, si no existen disposiciones sobre la objeción de conciencia al servicio militar, o cuando las existentes sean inadecuadas;

16. *Alienta también* a los Estados a que, en el marco de las actividades de consolidación de la paz después de los conflictos, consideren la posibilidad de conceder amnistías y restituir, *de jure y de facto*, los derechos de quienes se hayan negado a hacer el servicio militar por motivos de conciencia, y a que den efecto real a esas medidas;

17. *Afirma* la importancia de que todas las personas a las que pueda afectar el servicio militar dispongan de información sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar y sobre los medios de adquirir la condición de objetor de conciencia;

18. *Acoge con beneplácito* las iniciativas encaminadas a dar amplia difusión a esa información y alienta a los Estados a que, según proceda, proporcionen a los reclutas que cumplen el servicio militar y a las personas que sirven como voluntarios en las fuerzas armadas información sobre el derecho de objeción de conciencia al servicio militar;

19. *Insta* a los Estados a respetar la libertad de expresión de quienes defienden la protección de los derechos de los objetores de conciencia o promueven el derecho de objeción de conciencia al servicio militar;

20. *Alienta* a los Estados a que utilicen la información que figura tanto en los informes cuatrienales y en la publicación de la Oficina del Alto Comisionado como en la presente resolución, como base para examinar las políticas y prácticas existentes, para orientar la introducción de legislación, políticas y prácticas adecuadas sobre la objeción de conciencia al servicio militar, para eliminar todas las disposiciones discriminatorias que puedan contener, y como referente para la aplicación coercitiva de un marco jurídico adecuado con el que velar por que ese derecho sea respetado en la práctica;

21. *Invita* a los Estados a que consideren la posibilidad de incluir, en los informes nacionales que hayan de presentar al mecanismo del examen periódico universal y a los

órganos de tratados de derechos humanos, información sobre las medidas adoptadas a nivel nacional en relación con el derecho de objeción de conciencia;

22. *Solicita* a la Oficina del Alto Comisionado que prepare, en consulta con todos los Estados y con las organizaciones intergubernamentales, los organismos, fondos y programas de las Naciones Unidas, los procedimientos especiales, los órganos creados en virtud de tratados, las instituciones nacionales de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, un informe sobre los diferentes enfoques y problemas en materia de procedimientos de solicitud para obtener la condición de objetor de conciencia al servicio militar de conformidad con las normas de derechos humanos, y que presente el informe al Consejo de Derechos Humanos en su 41^{er} período de sesiones;

23. *Decide* seguir examinando este asunto en relación con el mismo tema de la agenda de conformidad con su programa de trabajo anual.
